



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0321 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 JUN. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03559-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MIRTHA YESSICA ORELLANA ELIAS**, representante Legal de la Botica "**AIXA**", contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID, de fecha 14 de abril del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2016-GORE-ICA-DIRESA/DREMID de fecha 14 de abril del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, sanciono con una multa equivalente a 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (1.5 UIT) ascendente a S/. 5,475.00 nuevos soles (Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2012, fecha de cometida la infracción, a la **BOTICA "AIXA"** con RUC N° 20494778727, representada legalmente por la Sra. **MIRTHA YESSICA ORELLANA ELIAS**, sito en la Av. Fernando León Arechua N° 104, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, por haber incurrido en las siguientes infracciones que dan lugar a sanción de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, ausencia del Director Técnico, Químico Farmacéutico Bécquer Alvarado Pinedo, no registra motivo de ausencia en el libro de ocurrencias del establecimiento farmacéutico, actualizar procedimientos operativos acorde a la norma legal, no tiene archivo de receta médica de productos farmacéuticos cuya condición de venta es con receta médica retenida (Hisaler D, Neuryl 0.5 mg.), no cuenta con libro de control de Psicotrópicos, se verifica stock de productos controlados (Hisaler D, Neuryl 0.5 mg.), implementar el horario del Director Técnico y del establecimiento farmacéutico; acto resolutivo que se emite teniendo como sustento la Guía de Inspección Reglamentaria N° 246-I-2012 de fecha 24 de julio del 2012, efectuada por la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), y el Informe Técnico N° 089-2016-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS;

Que, mediante Registro N° 04832 de fecha 16 de mayo de 2016, la Sra. **MIRTHA YESSICA ORELLANA ELIAS**, representante legal de la Botica "**AIXA**" haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos previstos en el Art. 109°, numeral 109.1 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2016-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID e ingresado con Exp. N° 03559-2016; por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud;** en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por doña Mirtha Yessica Orellana Elías, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2016-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 14 de abril de 2016 de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, establece de manera expresa que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de la pruebas producidas;

Que, el Título Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regular, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en el Art. 64° se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por ley;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, con fecha 24 de julio del 2012, Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), en diligencia de Inspección efectuada al establecimiento farmacéutico BOTICA AIXA, representada legalmente por la Sra. MIRTHA YESSICA ORELLANA ELIAS, RUC N° 20494778727, sito en Av. Fernando León Arechua N° 104, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, se constató en el referido establecimiento farmacéutico: Ausencia del Director Técnico Químico Farmacéutico, Bécquer Alvarado Pinedo, no registra motivo de ausencia en el libro de ocurrencias del establecimiento farmacéutico, actualizar procedimientos operativos acorde a la norma legal, no tiene archivo de recetas medica de productos farmacéuticos cuya condición de venta es con receta médica retenida (Hisaler D, Neuryl 0.5 mg.), no cuenta con libro de control de psicotrópicos se verifica stock de productos controlados (Hisaler D, Neuryl 0.5 mg.), implementar el horario del Director Técnico y del establecimiento farmacéutico; observaciones contenidas en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 246-I-2012 de fecha 24 de julio del 2012, que el referido establecimiento farmacéutico ha incurrido en más de una infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 2° que a la letra dice **“Por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado, o del profesional Químico Farmacéutico asistente, y de ser el caso de otro profesional especializado. Art. 41°** Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (1.5 UIT). Asimismo aparece en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 246-I-12 realizada el día 14 de Julio del 2012, que a la fecha no ha prescrito la infracción. Sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento, no obstante haber presentado su descargo, no desvirtúa la sanción impuesta;

Que, el Art. 41° del D.S.N° 014-2011-SA reglamento de establecimiento farmacéutico señala: que las farmacias y boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de director técnico, debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias.



Solo debe existir un Director Técnico por establecimiento farmacéutico el mismo que deberá cumplir con los requisitos del artículo 12° del presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento;

Que, asimismo, es de apreciarse que la propietaria y/o representante legal del citado establecimiento, si registra antecedentes, ha sido sancionado anteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 862-2011-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, con una multa equivalente a Dos Unidades Impositiva Tributaria (2 UIT) a la BOTICA AIXA, y con Resolución Directoral Regional N° 0084-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID, fue sancionada con una multa equivalente a Una y Media (1.5 UIT); por lo tanto la propietaria ha incurrido en más de una falta, probándose la reiterancia en la comisión de la infracción, no siendo por tanto pasible de eximirla de la sanción impuesta; no haciendo más que demostrar y probar con ello su reincidencia en infringir los dispositivos reglamentarios vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 50°- criterio 3) de la Ley N° 29459- Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; por lo que en merito a lo manifestado resulta desestimable el recurso de apelación formulado por Doña MIRTHA YESSICA ORELLANA ELIAS, representante legal de la BOTICA "AIXA", contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID;

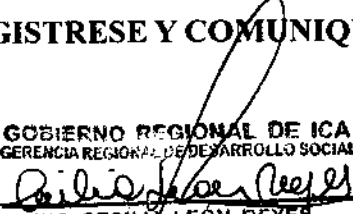
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Doña **MIRTHA YESSICA ORELLANA ELIAS**, representante legal de la Botica "**AIXA**", contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2016-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 24 de abril del 2016, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia se confirma la resolución apelada en todo sus extremos

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL